

SENTENCIA N° 239 /2023

Expte. N° 375/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los... 6.... días del mes de..... OCTUBRE..... de 2023 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal); a fin de resolver la causa caratulada: "**DEL PINO ENRIQUE RENE S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 375/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 25614/376/D/2019) y;

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 47 del Expediente N° 25614/376/D/2019, se presenta el Sr. **DEL PINO ENRIQUE RENE, CUIT N° 20-16784816-9**, e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 717/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 10/03/2020 obrante a fs. 38 del mismo expediente, mediante la cual resuelve **APLICAR** al contribuyente una multa de \$15.750 (Pesos Quince Mil Setecientos Cincuenta) equivalente a cincuenta (50) veces al impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 82º primer párrafo del Código Tributario Provincial, por incumplimiento a los deberes formales debido a la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F. 6005 N° 0001-00073408 notificado en fecha 12/09/2019.

II. A fs. 47 el apelante presenta Recurso de Apelación y, en primer término, plantea que se allanó a las determinaciones efectuadas por la D.G.R. y que no posee antecedentes de incumplimiento en dicha repartición.

Expresa que debe considerarse la grave situación económica que atraviesan las PYMES, como también sostiene que debe considerarse el agravante provocado por la pandemia del COVID – 19.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que debe tomarse en cuenta la interrupción de los plazos procesales establecida por el Dec. 634/3 ME – 2020.

Solicita se deje sin efecto la multa determinada.

**III.** A fojas 1/2 del Expte. N° 375/926/2020 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

Sostiene que el artículo 82º del Código Tributario Provincial, prevé que serán sancionados los infractores a las disposiciones del C.T.P., leyes tributarias especiales, decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las Resoluciones de la D.G.R. que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables.

Alega que la infracción se configura por el incumplimiento a lo solicitado mediante Requerimiento F. 6005 N° 0001-00073408 notificado en fecha 12/09/2019 conforme consta en F. 6006 N° 0001-00119120 de fecha 30/09/2019 que obra a fs. 08 del Expediente Administrativo 25614/376/D/2019.

Con relación al monto de la multa, la Dirección General de Rentas expresa haberse remitido a lo previsto por el artículo 82º primer párrafo del C.T.P, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, por lo cual considera que el monto de la sanción aplicada deviene ajustado a derecho.

La D.G.R. entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por DEL PINO ENRIQUE RENE, en contra de la Resolución N° M 717/20, debiendo confirmarse la misma.

**IV.** A fs. 08 del expediente N° 375/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 257/21 de fecha 17/08/2021 donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.

**V.** Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si la Resolución N° M 717/20 resulta ajustada a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9155 – BO (Tucumán): 21/1/2019) en su artículo 82º primer párrafo, establece que: "(...): Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias".

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo incumplió a los deberes formales debido a la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F. 6005 N° 0001-00073408 notificado en fecha 12/09/2019, conforme consta en F. 6006 N° 0001-00119120 de fecha de 30/09/2019 que obra a fs. 08 del Expte. 25614/376/D/2019.

Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el artículo 82º primer párrafo, al considerar que se trata de un incumplimiento dentro del plazo otorgado, de un requerimiento realizado por los funcionarios actuantes.

Cabe remarcar que, el art. 9º inciso 1) del C.T.P. prevé: "Para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de Aplicación tendrá –sin perjuicio de otras establecidas en este Código o leyes especiales– las siguientes facultades: 1. Exigir de los contribuyentes y responsables y terceros, en su caso, la exhibición de libros, instrumentos, documentación y comprobantes que se lleven, de los actos, operaciones o actividades que puedan constituir hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas (...)".

En tal sentido, constituye un deber formal del contribuyente el de colaborar con todo lo que soliciten los inspectores actuantes a cargo de la verificación. Dentro de las obligaciones formales que la ley tributaria dispone para los contribuyentes,

se encuentran comprendidos los pedidos de información efectuados en el caso de marras; siendo exigibles por el Fisco y sancionable su incumplimiento.

De modo que, al existir una norma expresa en el Código Tributario Provincial, que establece la obligación del contribuyente de colaborar al organismo fiscal, aportando en tiempo toda la documentación necesaria para la fiscalización, y habiendo sido notificado en tiempo y forma, el contribuyente con su accionar obstaculizó las funciones de verificación que resultan indispensables para constatar el cumplimiento por parte de los contribuyentes y responsables de sus obligaciones tributarias.

El art. 104º del Código Tributario Provincial, en los incisos 4) y 6), establece que: "*Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a: 4. Contestar, informar o aclarar por pedido de la Autoridad de Aplicación con respecto a declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de ella puedan constituir hechos imponibles; 6. Facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva*".

Esto demuestra un retraso evidente que el contribuyente ocasionó a la actividad fiscalizadora, situación que podría haberse evitado si dicha información hubiera sido suministrada en tiempo y forma. Por ello, el cumplimiento de los deberes formales alegado por el recurrente no debilita el ordenamiento legal afectado, ya que fue producido una vez vencido el plazo otorgado.

A tal efecto, cabe destacar que el art. 70º del C.T.P. dispone que: "*Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código y en las leyes especiales*".

Por lo cual es procedente y ajustado a derecho aplicar la sanción prevista en la normativa vigente.

Respecto al monto de la multa aplicada, cabe destacar que la normativa citada otorga la posibilidad de graduar la sanción con un importe de 3 (tres) a 75 (setenta y cinco) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el

Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida, entre otras cosas.

En tal sentido, el artículo 75 del Código Tributario Provincial dispone: "Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas...la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con la culpa o dolo del infractor".

Teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada que fue establecida dentro de los límites legales vigentes, por lo cual la misma no luce desproporcionada.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente DEL PINO ENRIQUE RENE, CUIT N° 20-16784816-9, en contra de la Resolución N° M 717/20 dictada con fecha 10/03/2020 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia CONFIRMAR la sanción de multa impuesta de \$15.750 (Pesos Quince Mil Setecientos Cincuenta), por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 82º primer párrafo del Código Tributario Provincial, en virtud de los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

**El Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En mérito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:

**1) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **DEL PINO ENRIQUE RENE, CUIT N° 20-16784816-9**, en contra de la Resolución N° M 717/20 dictada con fecha 10/03/2020 por la Dirección General de Rentas de



la Provincia de Tucumán y, en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta de **\$15.750** (Pesos Quince Mil Setecientos Cincuenta), por encontrarse su conducta incursa en las causales previstas en el artículo 82º primer párrafo del Código Tributario Provincial, en virtud de los considerandos que anteceden.

**2) REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

M.R.J.

**HACER SABER**

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

CIRJN JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION